



Expediente: **054000444617**
Radicado: **RE-01453-2025**
Sede: **REGIONAL VALLES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL VALLES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **24/04/2025** Hora: **09:29:59** Folios: **2**



RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”.
En uso de sus Facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1437 de 2011, Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **RE-05341-2024** fechada el 18 de diciembre del año 2024, notificada vía correo electrónico el día 30 de diciembre de la misma anualidad, La Corporación **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A**, con Nit 890.911.625-1, por medio de su Representante Legal la señora **CLAUDIA PATRICIA HERRERA ANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.354.412, para el Sistema de Tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domésticas ARD y No Domésticas-ARnD, a generarse en el predio denominado “La Chapola-Granja Almena” en beneficio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-7883, ubicado en la vereda La Palmera del municipio de La Unión-Antioquia.
2. Que mediante radicado **CE-00357-2025** del 10 de enero del año 2025, la señora **CLAUDIA PATRICIA HERRERA ANGEL**, quien actúa en calidad de representante legal de la sociedad, presentó ante La Corporación, recurso de reposición contra la Resolución **RE-05341-2024** fechada el 18 de diciembre del año 2024.
3. Que mediante Auto **AU-00125-2025** del 10 de enero del año 2025, La Corporación abrió a pruebas, ordenando a la unidad de tramites de la Regional Valles de San Nicolás evaluar los argumentos de la parte recurrente.
4. Teniendo como base el argumento presentado mediante radicado **CE-00357-2025** del 10 de enero del año 2025, se procede a realizar un estudio del Expediente Ambiental **05.400.04.44617**, verificando si existen actuaciones que ameriten ser revocadas, modificadas o aclaradas en la Resolución **RE-05341-2024** fechada el 18 de diciembre del año 2024.
5. La Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada por el interesado, generándose el Informe Técnico **IT-01866-2025** fechado el 26 de marzo del año 2024, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

“...26. CONCLUSIONES:

- **No es factible acoger el recurso de reposición interpuesto contra la resolución No. RE-05341-2024 del 18 de diciembre de 2024, debido a que es necesario que durante el primer año se garantice el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento.**
- **Una vez se demuestre con la primera caracterización que el sistema de tratamiento cumple con el límite de los parámetros exigidos en el artículo 15 de la resolución 0631 de 2015, mediante control y seguimiento se podrá evaluar si se continúa presentando la caracterización con una periodicidad de 18 meses.”**

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS:

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube cornare

Artículo 3°. Principios.

(...)

1. “En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción”.

7. “En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos”.

11. “En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO Y CONSIDERACIONES DE CORNARE PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

El recurrente presentó el recurso de reposición dentro del término establecido en la Ley 1437 de 2011, como interposición de este recurso, se procedió por parte de la Corporación a la revisión de la solicitud bajo el Radicado **CE-00357-2025** del 10 de enero del año 2025.

El recurrente aduce lo siguiente;

“...En el artículo sexto se establece como requerimiento la presentación anual de la caracterización al sistema aprobado. En este sentido, se solicita que dicho término sea modificado para que la presentación se realice cada dieciocho (18) meses, en atención a las disposiciones del “Acuerdo para el fomento del crecimiento verde, el desarrollo compatible con el clima y la gestión del cambio climático del sector empresarial del Oriente Antioqueño”, al cual Avícola Nacional S.A. está suscrita y que tiene vigencia hasta el 2030.”

Se hace necesario que las caracterizaciones se presenten anuales debido a que el sistema de tratamiento aún no está instalado, es necesario que durante el primer año se garantice un adecuado funcionamiento, lo cual se podrá demostrar con la primera caracterización de los parámetros fisicoquímicos en cumplimiento del artículo 15 de la resolución 0631 de 2015. Además, por tener una carga orgánica mayor a 1 kilogramo de DBO y no ser equiparable a el protocolo de vivienda rural dispersa, es necesario que se demuestre inicialmente el adecuado funcionamiento del sistema una vez se implemente.

Por consiguiente, no es procedente reponer o modificar la Resolución **RE-05341-2024** fechada el 18 de diciembre del año 2024, “Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos”, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Que es competente la directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución **RE-05341-2024** fechada el 18 de diciembre del año 2024, *“Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimientos”*, a la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A.**, con Nit 890.911.625-1, por medio de su Representante Legal la señora **CLAUDIA PATRICIA HERRERA ANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.354.412, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **AVICOLA NACIONAL S.A.**, con Nit 890.911.625-1, por medio de su Representante Legal la señora **CLAUDIA PATRICIA HERRERA ANGEL**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.354.412, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso en la vía administrativa al tenor del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.400.04.44617

Proyectó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo.

Fecha: 14/04/2025

Proceso: Tramites

Asunto: Vertimientos- Recurso de reposición.

VºBº Dr. Luz Verónica Pérez Henao- jefe Oficina Jurídica Cornare.

Fecha: 24/04/2025



Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02